

SECRETARÍA. Cali, junio 8 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de rendición espontánea de cuentas, junto con el escrito de subsanación de la misma allegado en término. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	DIMERCO SAS
DEMANDADOS:	INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2023-00099-00

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante allegó escrito mediante el cual procuró subsanar los defectos de que adolece el escrito de demanda, se observa al revisar su contenido, que no se dio estricto cumplimiento a lo requerido por el juzgado, dado que no obstante corregir lo atinente al memorial poder conferido y aportar los documentos señalados como anexos de la demanda, no se dio cumplimiento a lo relacionado con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 90 numeral 7º, inciso 3º del Código General del Proceso, dado que como se anotó en el auto inadmisorio de la demanda, las medidas cautelares solicitadas en la demanda no son procedentes al no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 590 literales A y B del Código General del Proceso.

Ahora bien, como el togado hace alusión en el escrito de subsanación de la demanda y como sustento de sus argumentos a una providencia emitida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Casación Civil – Familia – Distrito de Pereira Departamento de Risaralda, adiada 2 de junio de 2020 Magistrado Ponente Duberney Grisales Herrera, la cual hace mención a la procedencia de las medidas cautelares en este tipo de acciones judiciales, lo cual ratifica lo enunciado por este despacho, sin embargo la parte demandante no hace uso de la prerrogativa contenida en la citada norma en su literal C, razón por la cual el despacho tiene por no acreditado los requisitos para aplicar la excepción contemplada en el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, pese haber señalado en la parte final del escrito de subsanación haber agotado el requisito de procedibilidad ya enunciado, no se allega al proceso la constancia de conciliación o no, pues lo único que se aporta a la demanda en esta oportunidad, es constancia de citación a la misma, lo cual no suple el precitado requisito de procedibilidad, no pudiendo por tanto este operador judicial tener por subsanada la presente demanda.

Así las cosas, al no haberse cumplido en debida forma lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda adiado del 26 de mayo de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

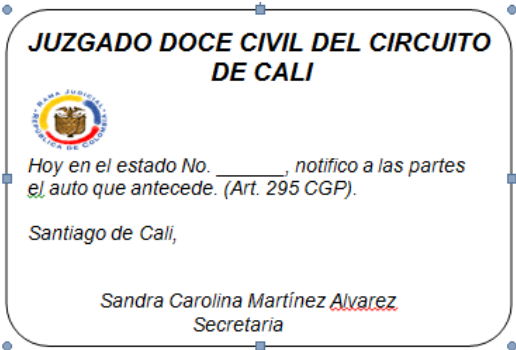
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de rendición espontánea de cuentas en referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EDGAR ALFONSO CASTELLANOS YAÑEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 34.312 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a97408223101d05d6c53dd0ec1bd3674baa94474eaa31e4f2270db2338e57ad0

Documento generado en 13/06/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>